



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 080-2011-AMAZONAS

Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor EDILBERTO RIVERA MALLAP contra la resolución número diecisiete expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de fojas mil novecientos treinta y uno, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones. Corresponde a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Rivera Mallap en su recurso de apelación de fojas mil novecientos cincuenta y tres alega que la resolución impugnada se sustenta básicamente en la resolución emitida por la Unidad de Investigación y Anticorrupción del Órgano de Control. El principal cargo que se le imputa es haber sido condenado por un supuesto delito de prevaricato, lo cual es producto de una injerencia extrajudicial mas no del debido proceso, el mismo que se establecerá mediante una revisión de sentencia, por tanto dicha sustentación deberá descartarse como válida, pues las imputaciones que se le hacen carecen de veracidad y no es cierto que constituyan infracciones legales, resultando ser dichas afirmaciones producto de una interpretación subjetiva y orientada a perjudicarlo con el propósito de atemorizar y como antecedente para evitar que otros órganos jurisdiccionales se pronuncien otorgando derechos laborales pensionarios que con arreglo a ley le corresponde al personal policial.

Manifiesta que respecto al agotamiento de la vía previa, no existe una errónea interpretación de las normas que regulan el agotamiento de la ley previa, todo lo contrario, actuó con arreglo a ley y al derecho, por lo tanto el hecho no constituye delito, resultando, en consecuencia carente de validez y de lógica jurídica las sentencias en la que se sustenta la impugnada. La resolución recurrida se está basando en una sentencia errónea la cual evidentemente estará sujeta a una demanda de revisión de sentencia y, en su caso, a una acción de amparo por haberse vulnerado normas procedimentales y sustantivas en agravio del recurrente. Agrega que los hechos no constituyen delito.

TERCERO. Que el cargo que se atribuye al doctor Edilberto Rivera Mallap es: Atentar públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial y por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, dado que al haber



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 080-2011-AMAZONAS

sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el término de dos años, bajo reglas de conducta, así como al pago de reparación civil en agravio del Estado, se evidencia una clara inconducta funcional traducida en la falta de requisitos comunes previstos en el inciso 6) del artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que impone el requisito común de "no haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso común" situación que constituye hecho grave que no es acorde con el decoro y el modelo de conducta intachable que debe tener todo juez, al encontrarse incurso en el supuesto de responsabilidad disciplinaria previsto en los incisos 2) y 6) del artículo 201° de la citada ley.

CUARTO. Que es de verse del proceso penal signado con el Expediente número cero cero uno guión dos mil siete, tramitado ante la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, por delito de prevaricato contra el procesado Edilberto Rivera Mallap en agravio de la sociedad, el juez superior instructor de dicha sala por sentencia del cuatro de setiembre de dos mil ocho [ver fojas mil setecientos noventa] condenó al acusado Edilberto Rivera Mallap como autor del delito contra la administración justicia, en la modalidad de prevaricato, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, inhabilitación para el tiempo de dos años, así como el pago de reparación civil en agravio del Estado; al ser impugnada esta decisión, fue confirmada por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba por sentencia de vista del veintisiete de mayo de dos mil nueve [ver fojas mil ochocientos catorce] y que el recurso de nulidad interpuesto contra la misma ha sido denegado [según el informe del propio investigado (ver fojas mil ochocientos cuarenta y tres)].

QUINTO. Que en cuanto a los presupuestos para dictar la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones del Juez Edilberto Rivera Mallap, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Así, el artículo 60° de la ley establece que el juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que **1)** Existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave, y **2)** Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de Justicia o para mitigarlos.

Por su parte, el artículo 114° del acotado reglamento señala que la suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimientos disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 080-2011-AMAZONAS

ocurran los requisitos mencionados precedentemente. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario.

SEXTO. Que bajo dicho marco legal la medida cautelar de suspensión preventiva está sujeta a la comprobación de concurrencia y actualidad de los requisitos para su imposición, teniendo en cuenta siempre que es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que no se mantenga la conducta dañosa investigada, se requiere la lesión acusada o se afecte la causa judicial que dio origen a la investigación. Asimismo, se requiere que en la resolución con la que se adopta la medida cautelar, se motive especialmente la necesidad de adopción. Esto significa explicar cómo se ha razonado para concluir en que el juez investigado ha incurrido en un hecho previsto como falta muy grave [entre las descritas en los incisos 1) y 6) del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente en el momento de los hechos), actualmente enmarcado en el artículo 55° de la Ley de la Carrera Judicial]. También cómo es que dicha acción se subsume o adecua en el supuesto legal correspondiente, pero sobre todo, cómo es que invocando los artículos citados se concluye en que sólo la medida disciplinaria de destitución sería la única que correspondería imponer en el caso de que finalmente el juez resulte responsable de la imputación que se le atribuye.

SÉTIMO. Que se aprecia que el Órgano de Control en el quinto fundamento de la resolución recurrida [ver fojas mil novecientos treinta y seis del cuaderno de apelación] ha identificado la responsabilidad disciplinaria del juez investigado al haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso, hecho que configura falta muy grave compatible con la sanción de destitución, conforme lo prevé el artículo 55° de la Ley de la Carrera Judicial, razón que justifica la decisión adoptada por el Órgano de Control de la Magistratura.

OCTAVO. Que la necesidad de adoptar la medida cautelar que el recurrente impugna ha sido plasmada por la Jefatura de la Oficina de Control en el octavo fundamento de la resolución cuestionada [ver fojas mil novecientos treinta y nueve]; ello implica que de mantenerse en el cargo de juez el investigado podría volver a incurrir en ilícitos como los sustanciados en el proceso penal que ha dado lugar a la investigación principal, lo cual comportaría vulneración a los principios de la función pública, donde debe resaltar la idoneidad que presupone la aptitud técnica, legal y moral de su parte. Es ese riesgo el que se quiere conjurar, en salvaguarda de la función de impartir justicia con imparcialidad que engloba al principio del debido proceso. Por ello, la decisión del Órgano Contralor se encuentra conforme a ley.

NOVENO. Que la medida impuesta está basada en situaciones objetivas [sentencia condenatoria de primera instancia y confirmado por el superior] de lo que se infiere que existen fundados y graves elementos de convicción que permiten establecer la responsabilidad por la comisión de hecho grave que hacen previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución. Además, los argumentos expuestos por el recurrente deben rechazarse si se tiene en cuenta que aquellos no atacan los presupuestos de la medida cautelar, sino se basan en señalar su disconformidad con la sentencia en materia penal.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 080-2011-AMAZONAS

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 049-2012 de la tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Consejeros San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintitrés de junio de dos mil once, de fojas mil novecientos treinta y uno, que impuso al doctor EDILBERTO RIVERA MALLAP medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General